



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

61

Resolución Administrativa No. PFPA/13.3/2C.27.5/0047/2016/0109-2017

Fecha de Clasificación: 08/06/2017
Delegación en el Estado de Colima.
RESERVADA.
Período de Reserva: 3 años
Fundamento Legal LTAIP,
Art. 110 fracción XI
Ampliación del Período de Reserva
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad: CHR
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público
ZACR, Subd. Jurídico.

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.5/0047-16

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 08 (ocho) del mes de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete).

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra del C. [REDACTED], derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con relación al artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del Impacto Ambiental; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice: ---

RESULTANDO:

--- **PRIMERO:** Que el día 14 (catorce) de noviembre del año 2016 (dos mil diecisietes), el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, emitió Orden de Inspección en materia de Impacto Ambiental No. **PFPA/13.3/2C.27.5/0319/2016**, en la que comisionó a los CC. Raúl Collaz García, Alberto Méndez Trujillo, María Heliodora Meza Velázquez, José Ibrahim Solórzano Palomino, Abel García Bejarano, Roberto Martínez López, Verónica Benites Virgen, para que realizaran inspección al C. [REDACTED] en el lugar a inspeccionar en **Zona de Humedales de la Laguna de Cuyutlán Vaso III, ubicada en la coordenada referenciada 19°00'30.7" Latitud Norte, 104°08'13.8" Longitud Oeste, Localidad Nuevo Cuyutlán, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima**, con el objeto de verificar que el inspeccionado cuente con autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades de desarrollos inmobiliarios en ecosistemas costeros y en Zona de Humedales, de la Laguna de Valle de las Garzas, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima de conformidad por lo dispuesto en el artículo 28 párrafo primero, fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5° párrafo primero, incisos O) y R) fracciones I y II de su Reglamento en materia de Impacto Ambiental; así como dar cumplimiento a lo establecido en las especificaciones 4.0, 4.1, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-

1

MULTA ADMINISTRATIVA: \$20,382.30 (veinte mil trescientos ochenta y dos pesos 30/100 m.n.)
Equivalente a 270 (doscientas setenta) unidades

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

2003

--- **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Impacto Ambiental, precisada en el resultando inmediato anterior; con fecha 15 (quince) de noviembre del año 2016 (dos mil dieciséis), se practicó visita de inspección al C. [REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección No. 052/2016, en el cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en los **artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso O) y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, así como las disposiciones de la **NOM-022-SEMARNAT-2003**; que a la letra dicen: **"ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **X.-** Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;" **"Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: **O) CAMBIOS DE USO DE SUELO DE AREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ARIDAS ...R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES: I.** Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y... **II.** Cualquier actividad que tenga fines y objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas". Asimismo se infiere una violación a las siguientes disposiciones de la **NOM-022-SEMARNAT-2003** que señalan: 4.0.- El manglar deberá preservarse como comunidad vegetal; 4.6.- Se debe evitar la degradación de humedales costeros por contaminación y asolvamiento; 4.18.- Queda prohibido el relleno, desmonte, quema y desecación de vegetación de humedal costero, para ser transformado en potreros, rellenos sanitarios, asentamientos humanos, bordos o cualquier otra obra que implique la pérdida de vegetación, que no haya sido autorizada por medio de un cambio de utilización de terrenos forestales y especificada en el informe preventivo, en su caso, el estudio de impacto ambiental; 4.20.- Queda prohibida la disposición de residuos sólidos en humedales costeros; 4.34.- Se debe evitar la compactación del sedimento en marismas y humedales costeros como resultado del paso de ganado, personas, vehículos y otros factores antropogénicos. -----

2

MULTA ADMINISTRATIVA: \$20,382.30 (veinte mil trescientos ochenta y dos pesos 30/100 m.n.)
Equivalente a 270 (doscientas setenta) unidades

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450

www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - **TERCERO:** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al C. [REDACTED], por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.5/0062/2017**, de fecha 23 (veintitrés) de enero del año 2017 (dos mil diecisiete), siendo debidamente notificado con fecha 31 (treinta y uno) de enero del año en curso, para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 052/2016**. -----

- - - **CUARTO:** Con escrito de fecha 21 (veintiuno) de febrero del año 2017 (dos mil diecisiete), el C. [REDACTED] compareció a procedimiento administrativo, en el término legal otorgado para el efecto, haciendo diversas manifestaciones y ofreciendo distintas probanzas, que se le tuvieron por admitidas a excepción de la prueba pericial, la cual no fue admitida por no contar con las formalidades que señala el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente; en el Acuerdo de comparecencia No. **PFFPA/13.5/2C.27.5/0146/2017** de fecha 07 (siete) de marzo del año 2017 (dos mil diecisiete), notificándose personalmente dicho acuerdo el día 05 (cinco) de abril del año en curso, en el domicilio señalado para tal efecto, ubicado en la Calle [REDACTED] No. [REDACTED] **Municipio de Villa de Álvarez, Estado de Colima**. -----

- - - **QUINTO:** Fue así como el día 03 (tres) de abril del año en curso, mediante acuerdo administrativo No. **PFFPA/13.5/2C.27.5/0187/2017**; asimismo mediante acuerdo administrativo No. **PFFPA/13.5/2C.27.5/0187/2017** de fecha 03 (tres) de abril del año en curso, le fue concedido al interesado el término improrrogable de 03 (tres) días hábiles para que formulara sus alegatos, notificándose el proveído personalmente el día 07 (siete) de abril del año que transcurre; sin que la parte interesada hiciera valer su derecho de realizar las alegaciones finales previo a dictar resolución. Una vez agotados los términos, desahogadas las probanzas y realizadas las diligencias, esta autoridad procede, al cierre de la instrucción. -----

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4º párrafo Quinto, 14, 16 y 27 párrafo Cuarto, Quinto y Sexto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 (cinco) de febrero de 1917 (mil novecientos diecisiete); 17, 26 y 32 bis fracción V de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24

3

MULTA ADMINISTRATIVA: \$20,382.30 (veinte mil trescientos ochenta y dos pesos 30/100 m.n.)
Equivalente a 270 (doscientas setenta) unidades



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 (siete) de Junio de 2013 (dos mil trece); 1°, 2°, 3°, 4° y 5° fracción II, III, IV y XIX, artículos 6°, 28 fracción IX y X, 98, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170 fracción I, 170 Bis, 171 fracciones I y II y 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); 1°, 2°, 3°, 4° fracción VI, 5° incisos Q) y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada el 30 de Mayo del 2000; 1°, 2°, 3° fracciones I a la XV, 14, 16 fracciones IX y X, 28, 30, 31, 32, 57 fracción I, 58 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; especificaciones 4.0, 4.1, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003; artículos 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de noviembre de 2012 (dos mil doce); artículo Primero, párrafo primero inciso b) y párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.*

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de*

4

MULTA ADMINISTRATIVA: \$20,382.30 (veinte mil trescientos ochenta y dos pesos 30/100 m.n.)
Equivalente a 270 (doscientas setenta) unidades

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

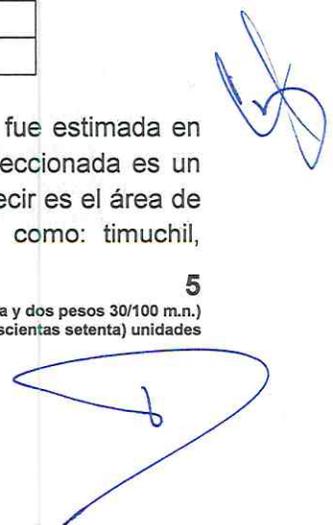
Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: -----

Se aprecia durante la visita, que fue realizado un cambio de uso de suelo en terrenos de humedales de la Laguna de Cuyutlán Vaso III, Localidad de Nuevo Cuyutlán, en el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima; desglosándose a continuación los vértices del polígono en coordenadas geográficas del sitio afectado:

Table with 3 columns: VERTICE, LATITUD NORTE, LONGITUD OESTE. Rows 1-4 with coordinates.

La superficie de terrenos de humedal afectada por el cambio de uso de suelo fue estimada en 6,000 m2 en donde se realizó el derribo de vegetación y relleno. El área inspeccionada es un lugar de transición entre vegetación de manglar de selva abaja caducifolia, es decir es el área de ecotono, observándose vegetación de las especies comúnmente conocidas como: timuchil,





SECRETARÍA DE
 MEDIO AMBIENTE Y
 RECURSOS NATURALES

guacima, palo de agua, entre otras y especies de mangle la conocida como mangle blanco (*laguncularia racemosa*), es un área aledaña que sustenta vegetación de mangle se observó la roza del sotobosque y el derribe de algunas especies de mangle en una superficie de 2000 m². Al contabilizar los arboles afectados se observó que fueron 4 árboles con diámetros promedio de 15 centímetros y alturas promedio de 7 metros, al procesar los datos de campo arrojó un volumen por árbol de 0.061 m³ R.T.A. para un gran total de 0.244 m³ R.T.A.

Polígono área de mangle

VERTICE	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
1	19°00'28.7"	104°08'13.3"
2	19°00'27.2"	104°08'13.7"
3	19°00'28.4"	104°08'15.7"
4	19°00'28.9"	104°08'15.5"

El terreno es contiguo al Vaso II de la Laguna de Cuyutlán, el entorno del sitio es el siguiente: lado sur manglar y Laguna de Cuyutlán, Lados Oeste y Norte son terrenos de humedales con vegetación propia del mismo y al lado Este con brecha de terracería que conduce a la Curva del Venado.

Durante el recorrido se observó que se hizo la remoción de la vegetación forestal, modificando con ello la vocación natural del sitio, las actividades fueron realizadas con herramienta manual conocida como motosierra y hacha, según las evidencias encontradas de la vegetación forestal derribada con cortes regulares e irregulares, las especies afectadas algunas se encuentran tiradas y otras se encuentran cubiertas de material pétreo; las especies afectadas son conocidas en la región como timuchil, palo de agua, guacima, entre otros, cuyos diámetros oscilaban de 7 a 17 cm. con alturas de 4 a 10 cm.; las cuales forman parte de la asociación vegetativa conocida como selva baja caducifolia, también se afectaron algunos individuos de la especie conocida como mangle blanco, observando la vegetación afectada con el cambio de uso de suelo en terreno forestal, se encuentra tirada en el lugar afectado. Para calcular el volumen de la vegetación forestal afectada se levantaron sitios de muestreo de 10x10 m equivalente a 100m² distribuidos dentro del área afectada obteniéndose un promedio de 08 individuos forestales por sitio afectada, con diámetros promedio de 12 cm y alturas promedio de 7 mts, a los cuales se les aplico un coeficiente mórfico de 50%, obteniéndose un volumen de 0.039 m³ r.t.a. por individuo y por sitio un volumen de 0.312 m³ r.t.a., para un volumen total en los 6,000 m² afectados de 18.720 m³ r.t.a. Parte del terreno presenta un desnivel de aproximadamente 0.5 a 1 metros de altura en relación a los terrenos normales naturales del humedal al que pertenecen debido al relleno efectuado con material terrígeno en una superficie aproximada de 3,000 m². Los trabajos de relleno en el área, eliminaron una porción del hábitat de especies de fauna acuática; la disposición del material de relleno (tierra balastre) sobre el suelo natural del humedal y la propia compactación del terreno, alterara el drenaje natural y patrón de infiltración del agua pluvial. Todo lo anterior, sin contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y actividades de desarrollo inmobiliarios en ecosistemas costeros y zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, toda vez que al momento de la visita, al requerir dicho documento a la persona que atendió la diligencia manifestó no contar con el citado documento. -----

- - - Los trabajos de relleno en el área, eliminaron una porción de hábitat de especies de fauna acuática como crustáceos. La disposición del material de relleno (tierra-balastre) sobre el suelo natural del humedal y la propia compactación del terreno, alterara el drenaje natural y patrón de infiltración del agua pluvial. Al haber eliminado parte del ecosistema de humedal, se afecta el hábitat de aves de la Laguna de Cuyutlán habiéndose observado aves acuáticas que fueron desplazadas a los costados del sitio. En relación al cumplimiento de la **Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003**, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de humedales costeros en zonas de manglar, los inspectores actuantes de esta delegación asentaron lo siguiente: -----

--- Lo anterior, **sin contar con la debida autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**. Implicando además la transgresión a lo dispuesto en los puntos 4.0, 4.1, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de humedales costeros en zonas de manglar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de abril de dos mil tres, y contraviniendo lo expuesto en los artículos **28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso O) y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**. -----

- - - III.- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a valorar las pruebas ofrecidas por el interesado y agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: -----

- - - a) **Documental Publica:**- Consistente en Acta de Inspección No. **0052/2016**, de fecha 15 (quince) de noviembre del año 2016 (dos mil dieciséis), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFFPA/13.3/2C.27.5/0319/2016**, de fecha 14 (catorce) de noviembre del año 2016 (dos mil dieciséis); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.**- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un

7
MULTA ADMINISTRATIVA: \$20,382.30 (veinte mil trescientos ochenta y dos pesos 30/100 m.n.)
Equivalente a 270 (doscientas setenta) unidades

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. -----

b).- Documental Privada: Consistente en la copia simple del título de concesión No. 220372 a nombre del C. [REDACTED], en el cual se advierte la concesión otorgada a la parte interesada en los terrenos de la Laguna de Cuyutlan, para la explotación de sal común; a la cual de conformidad con los artículos 79, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio pleno, sin embargo con la documental que se describe no logra subsanar ni desvirtuar las irregularidades observadas, simplemente logra demostrar que cuenta con concesión minera para la explotación de sal común. -----

--- **c) Documental Privada:** Consistente en el escrito privado por el C. [REDACTED], en el cual manifiesta que, se encuentra respetando cabalmente la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL que le fue decretada; a la cual de conformidad con los artículos 79, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio pleno, sin embargo con la documental que se describe no logra subsanar ni desvirtuar las irregularidades observadas, simplemente logra demostrar que está dando cumplimiento a la medida de seguridad que le fue decretada por esta Autoridad Administrativa. -----

- - - **d) Documental Privada:** Consistente en 08 (ocho) fotografías con imágenes del predio inspeccionado; y tomando en cuenta que la prueba que nos ocupa se encuentra relacionada con la documental señalada con el inciso b), de conformidad con los artículos 79, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio pleno, sin embargo con la documental que se describe no logra subsanar ni desvirtuar las irregularidades observadas, simplemente logra demostrar que se encuentra dando cabal cumplimiento a la medida de seguridad decretada por esta Autoridad. -----

--- **e) Presuncional Legal y Humana:** Consistente en "*todo lo que favorezca al promovente, probanza que relaciona con todos y cada uno de los hechos controvertidos y con la cual acredita las manifestaciones vertidas dentro del escrito libre mediante el cual comparece*". De conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se le otorga valor probatorio alguno, al no desprenderse presunciones legales a su favor, y no obrar en el presente indicios encaminados a alguna presunción humana que pueda favorecer al C. [REDACTED]. -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - IV.- Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el C. [REDACTED] NO logró desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección No. 052/2016 y señaladas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFP/13.5/2C.27.5/0062/2017, de fecha 23 (veintitrés) de enero del año en curso; **de todo lo antes citado se desprenden violaciones a los numerales 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso O) y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, así como la contravención a lo dispuesto en los numerales 4.0, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de humedales costeros en zonas de manglar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de abril de dos mil tres. -----

- - - V.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración: -----

- a) **La gravedad** de la infracción, considerando, los siguientes criterios: **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.**- No se generan daños a la salud pública. **La generación de desequilibrios ecológicos.**- Con estas obras y actividades, se afectó la estructura natural del humedal, toda vez que fue eliminada una gran porción del hábitat de especies de la flora y fauna silvestres y acuáticas del lugar, compactando el suelo y alterando el drenaje natural y patrón de infiltración del agua pluvial. **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).**- Para el caso que nos ocupa, se transgreden las especificaciones 4.0, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-022-SEMARNAT-2003**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 (diez) de abril del 2003 (dos mil tres). **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.**-Las infracciones se consideran el haber realizado el cambio de uso de suelo en la Zona de Humedales de La Laguna de Cuyutlán, Vaso III, ubicada en la coordenada referenciada 19°00'30.7" Latitud Norte 104°08'13.8" Longitud Oeste, Localidad Nuevo Cuyutlán, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima; en una superficie aproximada de 6,000 m2 en la cual se llevó a cabo el derribo de vegetación y relleno, sin haber obtenido la autorización en materia de Impacto Ambiental correspondiente, tal como se desprende en el acta de inspección No. 052/2016, levantada el 15 (quince) de noviembre del año 2016 (dos mil dieciséis). Al realizar actividades de cambio de uso de suelo en la Zona de Humedales de la Laguna de Cuyutlán Vaso III, sin haber sometido dichas obras y actividades al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, por consiguiente, por consiguiente no se permitió que la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinara las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y actividades detectadas en el sitio inspeccionado se desarrollaran sin generar una afectación al ecosistema, por lo que al no instrumentarse medidas de prevención y mitigación, se ocasionó la alteración de las condiciones o variables hidrodinámicas prevalecientes en

9
MULTA ADMINISTRATIVA: \$20,382.30 (veinte mil trescientos ochenta y dos pesos 30/100 m.n.)
Equivalente a 270 (doscientas setenta) unidades



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

ecosistema costero y zona de humedales, lo que conlleva a la generación de daños graves al ecosistema al afectar directamente el hábitat de los organismos de flora y fauna presentes en él.

- - - Considerando la afectación y los daños ocasionados a la zona de humedales, ya que son comunidades vegetales productivas, cuyos servicios ambientales incluyen el proveer sustento alimenticio a numerosas comunidades humanas establecidas en la costa, ya que son hábitat de crianza y desove de poblaciones de especies marinas de interés comercial y de subsistencia. Aunado a lo anterior estas zonas son principales recursos pesqueros, asimismo la suma o acumulación de impactos ambientales producidos en la mayoría de las lagunas costeras y estuarios provocados por los desarrollos portuarios y la infraestructura turística, canalizaciones, dragados, rellenos, etc., así como por el vertimiento de aguas residuales urbanas, la disposición de residuos sólidos y algunas formas de energía, han reducido y deteriorado los hábitat productivos, aumentando los depósitos de sedimentos, afectado la calidad del agua del estuario, alterando los ciclos biogeoquímicos y provocando presión sobre las poblaciones de diversas especies en general; es por ello que la Norma Oficial **NOM-022-SEMARNAT-2003** establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento, sustentable y restauración de los humedales costeros en la zona de humedal preservación, definiendo los Humedales como la unidad fisiográfica inundable y de transición entre aguas continentales, marinas y la comunidad vegetal que se ubica entre ella. Generalmente se identifican como áreas que se inundan temporalmente donde la capa freática aflora en la superficie o en suelos de baja permeabilidad cubiertos por agua poco profunda. En general los humedales tienen una alta producción pesquera, son un refugio de flora y fauna fuente de agua para uso humano, recargan los mantos acuíferos, filtran agua, pueden ser utilizados como fuente de energía, son barreras contra huracanes, ayudan a controlar las inundaciones y erosiones y protegen las costas. -----

- - - No se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: *"Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."*, en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal *"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)"*, es por ello que, los daños ocasionados por las actividades realizadas por el C. [REDACTED] priva a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1° de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: -



“MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA”.

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. **Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.**

[Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.”

[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, “violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida ‘Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco’ y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado ‘Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco’”.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el “interés social” e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución

11
MULTA ADMINISTRATIVA: \$20,382.30 (veinte mil trescientos ochenta y dos pesos 30/100 m.n.)
Equivalente a 270 (doscientas setenta) unidades



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos.

Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

- b) **En cuanto a las condiciones económicas del infractor:** en virtud de que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, no acredito sus condiciones económicas, aun cuando mediante acuerdo SEXTO del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.5/0062/2017 de fecha 23 (veintitrés) de enero del año 2016 (dos mil dieciséis) le fue solicitado que acreditara sus condiciones económicas, es por ello que se considera lo manifestado por el C. [REDACTED] en el Acta de Inspección No. 052/2016 específicamente a foja 03 en la que, el antes mencionado manifiesta que se dedica a la extracción y comercialización de sal (salinero) y sus percepciones mensuales son variables; asimismo resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que señale el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas.** No obstante lo anterior, ante las limitaciones a que se enfrenta ésta autoridad que represento, dicho aspecto es considerado, como el precepto jurídico indica, a la luz de las particularidades del asunto, atendiendo la información que se desprende de los autos del expediente que nos ocupa, mismas que se encuentran en el acta de inspección No. 052/2016, de la que se desprende que el infractor tiene como ocupación comerciante y que no cuenta con empleados. Asimismo de la foja TRES a la SEIS de la mencionada acta de inspección, se desprende que para llevar a cabo las obras y actividades en terrenos de humedales se utilizó herramienta manual como motosierra para llevar a cabo el derribo de la vegetación conocida como mangle.-----
- c) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce al infractor con el carácter de **no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Delegación, no existe resolución administrativa que haya causado estado en su nombre por incurrir en más de una vez en conductas que contravengan las disposiciones dispuestas en los artículos **28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso O) y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como a las especificaciones 4.0, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, publicada en el Diario Oficial de la**

12

MULTA ADMINISTRATIVA: \$20,382.30 (veinte mil trescientos ochenta y dos pesos 30/100 m.n.)
Equivalente a 270 (doscientas setenta) unidades

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Federación el 10 diez de Abril del 2003 dos mil tres. Lo anterior en un periodo de dos años.-

- d) Que la **acción constitutiva de la infracción es negligente**, por lo asentado en el acta, tal como son los hechos observados por los inspectores actuantes así como las manifestaciones del inspeccionado, ya que al momento de la visita NO se acreditó que se contara con la autorización en materia de Impacto Ambiental, hecho que tampoco aconteció durante la tramitación del presente procedimiento, lo cual al actuar de manera anárquica, ocasiono un deterioro al medio ambiente. -----
- e) Esta autoridad determina que **existe beneficio** obtenido al no realizar los estudios pertinentes para someter las obras y actividades a evaluación de impacto ambiental. Asimismo, cabe destacar el daño ocasionado a la naturaleza, el cual no puede ser traducido en aspecto monetario. -----
- f) Ahora bien, tomando en consideración que de autos del expediente que nos ocupa, se desprende que al C. [REDACTED] no le fueron impuestas medidas correctivas en el **Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.5/0062/2017**; en consecuencia, esta autoridad se encuentra imposibilitada en acatar lo dispuesto por el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es decir, considerar como atenuante de la infracción cometida el que previo a que se impusiera la sanción se haya dado cumplimiento a estas, sin embargo tomando en cuenta sus manifestaciones así como la evidencia fotográfica que exhibe en su escrito de fecha 20 de febrero del año 2017, en el que se advierte que, ha llevado a cabo medidas de retiro de vegetación y así llevar a cabo la restauración del sitio afectado. -----

--- VI.- Por llevar cabo obras y actividades en la **Zona de Humedales de la laguna de Cuyutlán Vaso III, ubicado en coordenada referenciada 19°00'30.7" Latitud Norte 104°08'13.8" Longitud Oeste, Localidad Nuevo Cuyutlán, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima**, sin que haya demostrado al momento de la inspección o durante la substanciación del procedimiento, contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto por los artículos **28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso O) y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como a las especificaciones 4.0, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de Abril del 2003 dos mil tres**; señalando los artículos: **"ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: X.- Obras y actividades en humedales,**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;" **Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: O) CAMBIOS DE USO DE SUELO DE AREAS FORESTALES, ASI COMO EN SELVAS Y ZONAS ARIDAS; R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COM EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES: I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y (...). II. Cualquier actividad que tenga fines y objetivos comerciales (...)."; y con fundamento en lo previsto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice: **ARTÍCULO 171.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando: a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas (...); esta autoridad determina sancionar al C. [REDACTED] con **MULTA administrativa de \$20,382.30** (veinte mil trescientos ochenta y dos pesos 30/100 m.n.) equivalente a 270 (doscientas setenta) unidades de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.) **de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación** el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

- - - **VII.-** Visto el escrito de fecha 20 (veinte) de febrero del año en curso, presentado por la parte infractora en el cual señala que realizó acciones necesarias para la restauración del sitio, exhibiendo evidencia fotográfica; en virtud de lo anterior esta Autoridad Administrativa lo exhorta a abstenerse de llevar a cabo cualquier obra y/o actividad que pueda provocar la destrucción de áreas de manglar, así como la desecación y el azolve de la Laguna de Cuyutlán Vaso III, lo anterior hasta en tanto cuente con Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad correspondiente para realizar cualquier tipo de acciones en la Zona de Humedales de la Laguna de Cuyutlan Vaso III ubicado en **coordenada referenciada 19°00'30.7" Latitud Norte 104°08'13.8" Longitud Oeste, Localidad Nuevo Cuyutlán, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima.** -----

- - - Además, en caso de incumplimiento a las sanciones y medidas, esta autoridad se verá facultada a iniciar nuevo procedimiento, de conformidad con el artículo antepenúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, legislación de la cual se desprende la



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

potestad de imponer nuevamente una multa mayor a la señalada en la presente resolución y determinar la Clausura Definitiva-Total del lugar inspeccionado. -----

- - - VIII.- Se le hace del conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso R) fracciones I y II de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, quien pretenda llevar a cabo obras o actividades en ecosistemas costeros, humedales o zonas federales, previo a la ejecución de estas, deberá presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que esa Dependencia evalúe el impacto ambiental y establezca las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades respecto de la que se solicita autorización. **EXHORTA a que en caso de someter a procedimiento, tenga a consideración las actividades futuras, que también generan impactos al medio ambiente por la degradación de este importante humedal.** -----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, es por ello que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

- - - PRIMERO.- Se sanciona al C. [REDACTED] con **MULTA de \$20,382.30 (veinte mil trescientos ochenta y dos pesos 30/100 m.n.)** equivalente a 270 (doscientas setenta) unidades de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.) **de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete);** lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento-----

- - - SEGUNDO.- Se apercibe al C. [REDACTED] para que cumpla con el exhorto que le fue mencionado en el considerando VII de la presente resolución. -----

- - - Esta autoridad se reserva el derecho de presentar querrela ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 QUATER del Código Penal Federal.-----

MULTA ADMINISTRATIVA: \$20,382.30 (veinte mil trescientos ochenta y dos pesos 30/100 m.n.)
Equivalente a 270 (doscientas setenta) unidades

15



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - **TERCERO.-** Se le hace del conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso R) fracciones I y II de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, quien pretenda llevar a cabo obras o actividades en ecosistemas costeros, humedales o zonas federales; previo a la ejecución de estas, deberá presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que esa Dependencia evalúe el impacto ambiental y establezca las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades respecto de la que se solicita autorización. Se le exhorta y apercibe, para que en lo sucesivo se abstenga de llevar a cabo nuevas obras y actividades que infrinjan la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas. Además, de que en caso de someter a procedimiento, tenga a consideración las actividades futuras, que también generan impactos al medio ambiente por la degradación de este importante humedal. -----

- - - **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución que es el de **Revisión**. -----

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, con domicilio en Boulevard Camino Real No. 1003, Colonia El Diezmo en esta Ciudad de Colima, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima: lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: *“Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley”*. -----

- - - **SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. -----

- - - **SEPTIMO.-** Dígasele al interesado, que con fundamento en lo que establecen los artículos 2º, 5º, 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la

16

MULTA ADMINISTRATIVA: \$20,382.30 (veinte mil trescientos ochenta y dos pesos 30/100 m.n.)
Equivalente a 270 (doscientas setenta) unidades

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

- - - **OCTAVO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **notifíquese** personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al **C. [REDACTED]** por conducto de su Apoderado y/o Representante Legal, en el lugar señalado para tal efecto, localizado en la Calle [REDACTED] Colonia [REDACTED], Municipio de Villa de Álvarez, Estado de Colima, debiéndosele dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa.-----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima.-----

Atentamente.
**EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

DR. CIRO HURTADO RAMOS

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.
CHR/ZDCR/Igde

